

EXPEDIENTE: DP/19/2012
DENUNCIANTES:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por los denunciantes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

“...El sistema de consulta presenta dificultades para su acceso. Una vez consultando las respuestas referenciadas por el Poder Judicial, las mismas no incluyen el periodo que la presente solicitud folio 0165/12 demanda.

Asimismo están violentando la protección de datos personales de los/as solicitantes, al publicar los nombres de los solicitantes en los archivos adjuntos...”

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 30 treinta de agosto de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/19/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 3 tres de septiembre del año en curso, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

Hago referencia al texto de la denuncia presentada:

“El sistema de consulta presenta dificultades para su acceso...”

Resultado de la revisión:

El Sujeto Obligado publica en el Portal de Obligaciones de Transparencia en la fracción XXI del artículo 11 un vínculo que dirige al “Sistema de Solicitudes”, donde la sección “seguimiento e información” se muestran las solicitudes recibidas y sus respectivas respuestas incluyendo para cada una de ellas: el folio, texto completo de la solicitud, fecha, área y estatus. El último registro publicado tiene fecha de 3 de septiembre de 2012 y el primero registra la fecha de 17 de mayo de 2007, por lo cual se determina que el Sujeto Obligado cumple con la ley.

“Asimismo están violentando la protección de datos personales de los/as solicitantes, al publicar los nombres de los solicitantes en los archivos adjuntos...”

Resultado de la revisión:

El Sujeto Obligado mantiene publicados los nombres de los solicitantes en cada una de las respuestas otorgadas a las solicitudes recibidas incumpliendo de esta manera con el artículo 31 de la Ley en la materia que señala que “los Sujetos Obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones...”.

IV.- Posteriormente en fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En fecha 19 diecinueve de septiembre del mismo año se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...Que en relación al dictamen de seguimiento de la denuncia pública que nos ocupa, mi representada la objeta ya que resulta infundado en lo que refiere a que el sistema de consultas del Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California incumple con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que dicha conclusión es falsa y carente de sustento jurídico, en virtud de que contrario a ello, el Portal de Transparencia referido cumple plenamente con las disposiciones legales que lo norman tal como se advierte de su contenido, consultable en la dirección electrónica <http://transparencia.pjbc.gob.mx/...>

... el artículo 31 de la Ley de la materia... de ninguna manera prohíbe al sujeto obligado a que al momento de dar contestación a la solicitud presentada por un particular no se pueda personalizar la respuesta que le recaiga, por tanto es incorrecto jurídicamente que se tenga al sujeto obligado incumpliendo dicha norma...”

VI. En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona**

tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. Asimismo el artículo 10 fracciones IV del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, establece: “Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”

Por lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución. Para el mejor estudio de la Denuncia Pública que nos ocupa, se éste se dividirá en 2 partes.

CUARTO.- En la primera parte, señala el denunciante que “el sistema de consulta presenta dificultades para su acceso... las respuestas no incluyen el periodo...” el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, señalando en su fracción XXI lo siguiente:

La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;

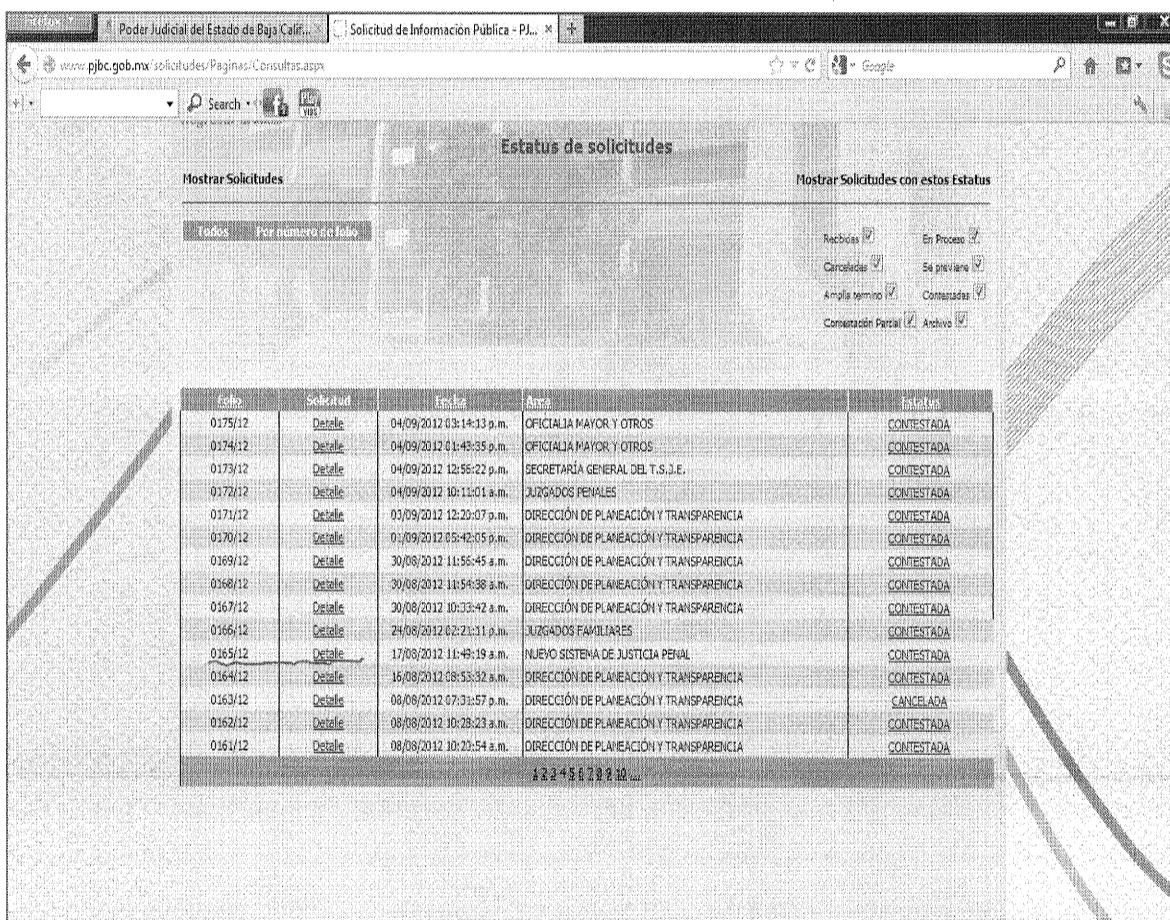
Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que “...El Sujeto Obligado publica en el Portal de Obligaciones de Transparencia en la fracción XXI del artículo 11 un vínculo que dirige al “Sistema de Solicitudes”, donde la sección “seguimiento e información” se muestran las solicitudes recibidas y sus respectivas respuestas incluyendo para cada una de ellas: el folio, texto completo de la solicitud, fecha, área y estatus. El último registro publicado tiene fecha de 3 de septiembre de 2012 y el primero registra la fecha de 17 de mayo de 2007, por lo cual se determina que el Sujeto Obligado cumple con la ley.

El Sujeto Obligado mantiene publicados los nombres de los solicitantes en cada una de las respuestas otorgadas a las solicitudes recibidas incumpliendo de esta manera con el artículo 31 de la Ley en la materia que señala que “los Sujetos Obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones...”

Lo anterior puede constatarse con las siguientes imágenes:

Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

<http://www.pjbc.gob.mx/solicitudes/Paginas/Consultas.aspx>



<http://www.pjbc.gob.mx/solicitudes/Documentos/16512%20YA%20SE%20CONTESTO%20EL%20FOLIO%20DE%20SU%20PREGUNTA%20SE%20CANALIZA%20A%20OTROS%20FOLIOS.pdf>

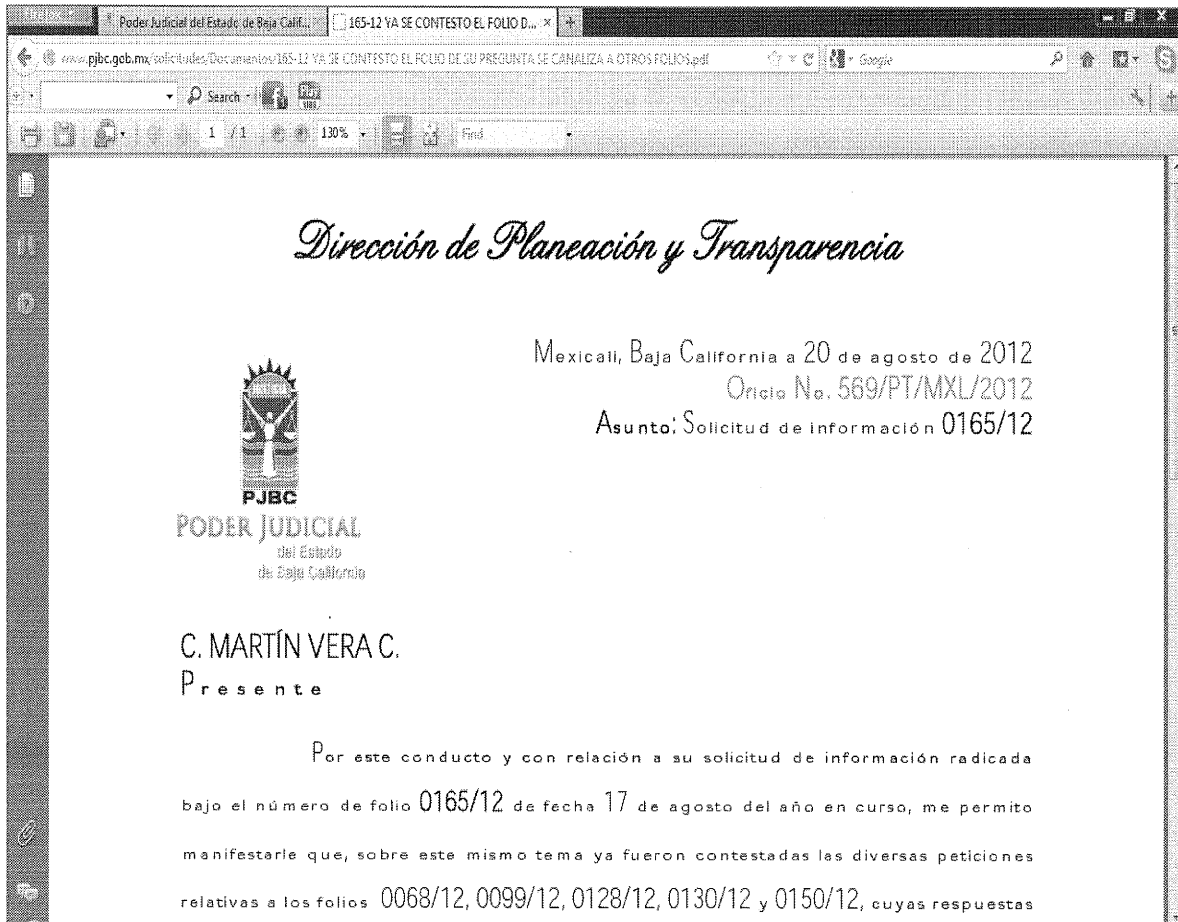
Con lo anterior, se verifica que el Sujeto Obligado CUMPLE CON LA LEY, dentro de lo señalado en el artículo 11 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues se pone a disposición del público tanto la solicitud como la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En relación con la segunda parte de la Denuncia Pública, referente a que el Sujeto Obligado publica los nombres de los solicitantes, resulta necesario hacer hincapié en que la Denuncia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es únicamente por **violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio** supuesto que no se configura en esta segunda parte de la Denuncia.

Sin embargo, lo denunciado tiene íntima relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues al publicar la información de oficio, el Sujeto Obligado debe en todo momento cumplir con lo dispuesto por la Ley de la materia, es decir **garantizar la protección de los datos personales** de quienes participan en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra fundamento en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que la letra dice:

“Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

Con lo anterior, es claro que a menos de que los solicitantes hayan otorgado su consentimiento expreso para dar a conocer sus nombres al momento de estar ejerciendo su derecho de acceso a la información, estos datos no podrán ser revelados o difundidos por los Sujetos Obligados, y en el caso que nos ocupa, de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia por este Órgano Garante, se desprende que efectivamente, el Sujeto Obligado, publica el nombre de los solicitantes, incumpliendo así con lo referido anteriormente, pues al acceder a las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, aparece el nombre del solicitante en el oficio correspondiente, lo cual se puede apreciar en la siguiente imagen:



Debe precisarse que a pesar de que el Sujeto Obligado, en su escrito presentado en fecha 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en ningún momento prohíbe que se pueda personalizar la respuesta que le recaiga a alguna solicitud (lo cual es cierto), es en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde se señala en su artículo 5 fracción XX que la versión pública es el **documento en el que, para permitir su acceso se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial**, en este caso, el nombre del solicitante.

Por lo anterior, es que independientemente de que se personalice la respuesta que se emita a las solicitudes de acceso a la información pública, el documento que se ponga a disposición del público en general, no debe contener el nombre de los solicitantes, a menos de que éstos hayan otorgado su consentimiento expreso para ello.

SEXTO.- Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo,

las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que “...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario transcribir el artículo del Código referido anteriormente, siguiente:

“Artículo 506. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. **En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.**”

“Artículo 703. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en este CBP o en otra disposición legal. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos. Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, la

unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos”.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del PODER JUDICIAL DEL ESTADO, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública **y las respuestas que se les den**, sin embargo **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 31 de la Ley referida en relación a lo establecido por la fracción XXI del artículo 11, **al publicar el nombre del solicitante.**

SEXTO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente **recomendación:**

“El Poder Judicial del Estado, deberá omitir el nombre de los solicitantes en su Portal de Obligaciones de Transparencia, tanto en el texto de la solicitud, como en la respuesta que se emita a la misma, a excepción de los casos en que los solicitantes otorguen el consentimiento para que sus datos personales sean publicados”.

SEPTIMO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con copia del expediente, en virtud de que se advierte una probable responsabilidad, por lo que se solicita el inicio de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el supuesto establecido en el artículo 101 fracción V de la LTAIPBC, que a la letra dice:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla [...]”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del PODER JUDICIAL DEL ESTADO, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública **y las respuestas que se les den**, sin embargo **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 31 de la Ley referida en relación a lo establecido por la fracción XXI del artículo 11, **al publicar el nombre del solicitante.**

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente **recomendación:**

“El Poder Judicial del Estado, deberá omitir el nombre de los solicitantes en su Portal de Obligaciones de Transparencia, tanto en el texto de la solicitud,

como en la respuesta que se emita a la misma, a excepción de los casos en que los solicitantes otorguen el consentimiento para que sus datos personales sean publicados”.

TERCERO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con copia del expediente, en virtud de que se advierte una probable responsabilidad, por lo que se solicita el inicio de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el supuesto establecido en el artículo 101 fracción V de la LTAIPBC, que a la letra dice:

*“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- **No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla [...]**”.*

CUARTO.- Conforme a lo descrito en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 15 del lineamiento para la substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le concede al Sujeto Obligado, el **TÉRMINO DE 05 CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la notificación para que actualice su Portal de Obligaciones de Transparencia e **informe a este Órgano Garante el cumplimiento de la recomendación emitida en el punto resolutivo Primero** del presente instrumento, pues una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del Lineamiento referido anteriormente.


QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días

hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Poder Judicial del Estado, por conducto de su representante, Magistrada Presidenta, María Esther Rentería Ibarra, mediante oficio.

SEXTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, a 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, fecha en que se terminó el engrose.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA